

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	27/03/2026 11:37	Fecha/hora resolución	27/03/2026 13:28
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000566
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025XE-000159-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Tramadol hidrocioruro 50 o 100 mg/mL Solución inyectable Ampolla con 2 mL Código 1-10-17-4705. Ley especial 6914		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000058	23/03/2026 17:29	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración
8102026000000060	24/03/2026 08:52	DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00472-2026 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, esta División resolvió el recurso de apelación interpuesto por VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA contra el acto final de la Licitación No. 2025XE-000159-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, rechazándolo de plano por inadmisibile.
- II. Que la resolución indicada fue notificada a las partes el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.
- III. Que mediante escrito presentado el día 23 de marzo 2026, la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó diligencias de adición y aclaración respecto de la resolución No. R-DCP-SICOP-00472-2026.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo legal correspondiente y en su trámite se han observado las formalidades de ley.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: “Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.” Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: “Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso.

Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.” Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración lo que pretenden es aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA

De la revisión integral del escrito presentado por la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, se observa que la gestionante no identifica errores materiales, omisiones o aspectos oscuros que impidan la comprensión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00472-2026.

Por el contrario, su gestión se orienta a cuestionar la valoración efectuada por este órgano contralor en relación con la admisibilidad del recurso de apelación, así como a solicitar que se deje sin efecto la resolución y se proceda al análisis de fondo del recurso, lo cual excede el alcance propio de estas diligencias.

A pesar de lo anterior, este órgano contralor considera necesario realizar una serie de comentarios al respecto de lo mencionado por la gestionante en su escrito. En este sentido, conviene precisar, en primer término, que el recurso de apelación fue interpuesto el día 6 de marzo de 2026 y la resolución fue notificada el día 18 de marzo de 2026, lo cual se enmarca dentro del plazo de ocho días hábiles previsto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública para el análisis de admisibilidad y no de “casi un mes” como lo señala el recurrente. De ahí que la actuación de este órgano contralor se realizó en estricto apego a los plazos legales establecidos, por lo que no se configura un uso indebido o excesivo del tiempo para resolver por parte de este órgano contralor.

Por otra parte, en cuanto a la alegada falta de valoración de la prueba, debe indicarse que la resolución No. R-DCP-SICOP-00472-2026 fue expresa en analizar los elementos aportados, incluyendo la documentación presentada el 11 de marzo de 2026. En ese sentido, se indicó que “dicho intercambio no permite acreditar de forma fehaciente las circunstancias técnicas del supuesto incidente, tales como su origen, alcance, duración ni el momento exacto en que ocurrió.” Asimismo, se dejó constancia de que “(...) esta prueba fue presentada posteriormente a la interposición del recurso de apelación, sin que se ofreciera con la presentación del recurso, ni se explicara los motivos por los cuales no podía ser aportada en ese momento (...).”

De lo anterior se desprende que no existió omisión en la valoración probatoria, sino que la misma fue analizada y desestimada por no constituir prueba idónea y por no haber sido aportada en el momento procesal correspondiente.

En este punto, resulta oportuno reiterar que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 de su Reglamento, tal y como también fue indicado en la resolución de mérito. En consecuencia, no corresponde a este órgano contralor suplir las deficiencias probatorias o argumentativas de las partes, ni realizar de oficio las verificaciones que pretende la gestionante, sino que era obligación del recurrente acreditar de forma fehaciente la existencia de la supuesta imposibilidad técnica atribuible al sistema.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el criterio sostenido por esta División en cuanto a la forma en que debe acreditarse una imposibilidad técnica atribuible al sistema SICOP no es novedoso, sino que ha sido reiterado en resoluciones como R-DCP-SICOP-00956-2024, R-DCP-SICOP-01895-2025 y R-DCA-SICOP-00589-2022.

En este sentido, debe indicarse que la resolución impugnada no respondió a un ejercicio formalista, sino a la aplicación de la normativa vigente y a la valoración de la prueba aportada en el momento procesal oportuno, en relación con un requisito de carácter esencial para la admisibilidad del recurso.

En relación con la documentación aportada con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar diligencias de adición y aclaración —el cual expiró el 23 de marzo de 2026—, se observa que el día 24 de marzo de 2026 la gestionante remitió el documento No. 810202600000060, denominado “prueba para mejor resolver” que no corresponde propiamente a una diligencia de adición y aclaración, sino a una gestión de presentación de prueba.

Sobre este particular, resulta necesario precisar que las diligencias de adición y aclaración no constituyen un mecanismo procesal habilitado para la incorporación de prueba nueva ni para aportar elementos probatorios con el propósito de modificar lo ya resuelto. En ese sentido, la prueba debía ser presentada junto con el recurso de apelación o, en caso de no contar con ella en ese momento, debía ser debidamente ofrecida conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, a efectos de ser aportada dentro del momento procesal oportuno.

En consecuencia, no resulta procedente la valoración de dicha documentación en esta etapa, ni puede pretenderse mediante su incorporación alterar la decisión adoptada por este órgano contralor.

Así las cosas, al no configurarse los supuestos que habilitan la procedencia de las diligencias de adición y aclaración, al evidenciarse que la gestión presentada pretende modificar el fondo de lo resuelto, y que en consecuencia no existen elementos que adicionar y/o aclarar de la resolución R-DCP-SICOP-00472-2026, lo procedente es su **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2026 13:07	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2026 13:20	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/03/2026 13:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00537-2026	Fecha notificación	27/03/2026 13:35
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------